

Sección 10.—<sup>10</sup>

El Director Ejecutivo con la aprobación del Administrador de Fomento Económico y mediante Reglamento que aprobará sus propios sistemas y controles de presupuesto, compras, contabilidad, desembolsos y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios sin sujeción a la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>11</sup> conocida como Ley de Compras y Servicios, según administrada por la Administración de Servicios Generales; ni registrará estructuración haya sido o sea encomendada a dicha Administración. Tampoco serán aplicables al Instituto los párrafos (C), (D) y (E) del inciso (1) del Artículo 32A de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942, según enmendada<sup>12</sup> conocida como Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico.

Sección 12.—<sup>13</sup>

Se crea en el Departamento de Hacienda un fondo especial denominado Fondo del Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias Cinematográficas y de Televisión. Este fondo quedaría integrado mediante las asignaciones legislativas que se proveen, los ingresos que se deriven de los servicios y operaciones que desarrolle este Instituto, así como de cualesquiera otros fondos que advengan al Instituto por donaciones privadas y del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como de los fondos que se autoricen por esta ley.

Los desembolsos se harán por el Instituto, de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Administrador de Fomento Económico.

El Contralor de la Administración de Fomento Económico o su representante, examinará anualmente las cuentas y los libros del Instituto y todos los asuntos o materias que se relacionen con su situación económica e informará respecto a las mismas al Administrador de Fomento Económico.

Sección 14.—<sup>14</sup>

Se asigna al Fondo del Instituto Puertorriqueño de Artes e Industrias Cinematográficas y de Televisión, de fondos no compro-

<sup>10</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1310.

<sup>11</sup> 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

<sup>12</sup> 23 L.P.R.A. sec. 85(1) (C), (D), (E).

<sup>13</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1312.

<sup>14</sup> 18 L.P.R.A. sec. 1314.

metidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares. Se le asigna, además, la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares para el año fiscal 1978-79, a fin de cumplimentar los propósitos de esta ley.”

Sección 2.—Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación, salvo la disposición relativa a la asignación de fondos, la cual entrará en vigor el 1ro. de julio de 1978.

*Aprobada en 11 de noviembre de 1978.*

**Salud—Administración de Servicios Médicos;  
Instituciones Consumidoras; Pago  
por Servicios**

(P. del S. 741)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 11 de noviembre de 1978]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 13, 15 y 17 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico se creó por virtud de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978 con el propósito primordial de reestructurar financiera y administrativamente la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico ante el descalabro económico por el que atravesaba esta Corporación.

Como medida para evitar que situaciones como éstas vuelvan a ocurrir y a poner en peligro los servicios que prestaba la Corporación y que ahora viene obligada a prestar la Administración, la Ley Núm. 66 (*supra*) obliga a las Instituciones Consumidoras a mantener separados los dineros presupuestados para el pago por servicios que le preste la Administración. No obstante la ley omitió establecer la forma o método en que habrá de pagarse por estos servicios.

Entiende esta Asamblea Legislativa que una ley tan importante y necesaria para la continuidad de prestación de servicios médicos de calidad necesita contar con disposiciones claras sobre la forma en que la Administración habrá de recibir los pagos por servicios prestados.

Así también considera importante que se aclare la obligación de las Instituciones Consumidoras no gubernamentales de presentar a la Administración estados financieros debidamente certificados por un contador público autorizado donde se certifique además, que los fondos para el pago de los servicios a ser recibidos han sido separados para ese propósito.

Es necesario además legislar para que se establezca un período de tiempo razonable para el Gobernador poder considerar y estudiar el presupuesto de la Administración antes de aprobar el mismo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 13, 15 y 17 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1978 para que se lean como sigue:

“Artículo 13.—<sup>15</sup>

Se autoriza al Secretario de Hacienda y al Director del Negociado del Presupuesto a separar de los fondos asignados al Departamento de Salud y a cualquier otra agencia gubernamental consumidora que dependan de asignaciones legislativas al inicio de cada año fiscal, la cantidad correspondiente para el pago de los servicios centralizados a la Administración. En el caso de Instituciones Consumidoras gubernamentales no sujetas al control del Gobierno Central, deberán presentar de su entidad rectora, ya bien sea una Junta de Gobierno, Junta de Directores, Asamblea Municipal u otra entidad, una resolución certificada de que los recursos han sido debidamente presupuestados, contabilizados y separados para el pago de estos servicios. En el caso de las Instituciones Consumidoras no gubernamentales, al principio de cada año fiscal deberán rendir a la Administración estados financieros debidamente certificados por un contador público autorizado en los que se certifique, además, bajo juramento que los fondos para el pago de los servicios a prestarse por la Administración han sido separados y contabilizados para ese propósito. Los dineros así separados no podrán ser usados para otro fin que no sea la aportación correspondiente al pago de los servicios centralizados que provea la Administración. Disponién-

<sup>15</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342L.

dose, que la cantidad de los dineros a separarse se hará en base a las experiencias de años anteriores, según sea determinado por la Administración y basado en el volumen de servicios proyectados, costos, inflación y cualquier otro factor que sea necesario.

Los pagos a la Administración por las Instituciones Consumidoras se harán mediante anticipos trimestrales el primer día del primer mes de cada trimestre, o sea en julio, octubre, enero y abril de cada año, consistiendo cada anticipo en una suma igual a la cuarta parte de los fondos presupuestados para esos fines, excepto que en el caso del Municipio de San Juan, el Alcalde y el Secretario de Salud acordarán la forma en que se harán los pagos.”

“Artículo 15.—<sup>16</sup>

Se autoriza al Secretario de Salud a llevar a cabo una evaluación periódica de los servicios requeridos y necesitados por las instituciones ubicadas en terrenos del Centro Médico con el objetivo de determinar la deseabilidad de la centralización o descentralización parcial o total de los servicios, tomando en consideración la necesidad de mantener la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se presten en la Administración y en las Instituciones Consumidoras. Disponiéndose que el Secretario de Salud y las Instituciones Consumidoras, le rendirán al Gobernador para su aprobación final un informe y sus recomendaciones con respecto a los servicios que se han de descentralizar, los que permanecerán centralizados y cualquier otra reestructuración organizativa que sea conveniente no más tarde de 180 días después de la aprobación de esta ley. Disponiéndose que éste deberá aprobar aquellos servicios de la Administración que en el futuro se deseen centralizar o descentralizar.”

“Artículo 17.—<sup>17</sup>

La Administración someterá al Gobernador por lo menos treinta (30) días antes del 15 de mayo de cada año, para su aprobación, un presupuesto anual de gastos de operaciones y de inversiones de capital contentivo de un cuadro de probables ingresos y de un programa de desembolsos basados en un plan de trabajo y de servicios a prestar. El Gobernador podrá enmendar dicho presupuesto.

La Administración establecerá los controles fiscales, presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto

<sup>16</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342n.

<sup>17</sup> 24 L.P.R.A. sec. 342p.

dentro de los límites de los ingresos anticipados para no incurrir en deficiencia.

La Administración rendirá un informe semestral al Gobernador o al funcionario en quien él delegue sobre la labor realizada y de todos los ingresos y desembolsos realizados no más tarde de 30 días laborables después de haber terminado el semestre.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de noviembre de 1978.*

**Elecciones e Inscripciones—Ley Electoral; Partido por  
Petición; Partido Local por Petición**

(P. de la C. 896)  
(Conferencia)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 15 de noviembre de 1978*]

**LEY**

Para enmendar los incisos (3) y (4) del Artículo 3.001 y adicionar un párrafo al Artículo 3.002 de la Ley Núm. 4, de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (3) y (4) del Artículo 3.001 de la Ley Núm. 4, de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, para que se lean como sigue:

“Artículo 3.001—<sup>18</sup>Los Partidos.—

A los efectos de esta ley, se entenderá por ‘partido político’ los partidos principales y los partidos por petición.

(1) . . . . .

(3) Se considerará como ‘Partido por Petición’ a cualquier agrupación de ciudadanos que, con el propósito de figurar en la papeleta electoral de unas elecciones generales, en o antes del primero de junio del año de elecciones se inscriba como partido

político, mediante la radicación ante la Comisión de peticiones juradas al efecto, ante notarios públicos admitidos al ejercicio de la notaría, a tenor con lo dispuesto por la Ley número 99 de 27 de junio de 1956,<sup>19</sup> quienes percibirán de la Comisión Electoral un (1) dólar por cada petición notarizada válida como honorarios, suscritas por un número de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Debiéndose presentar, además, un programa de gobierno o plataforma política, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central.

Las peticiones de referencia deberán provenir de por lo menos la mitad más uno (1) del total de los precintos electorales de Puerto Rico y el antedicho cinco por ciento (5%) será computado tomando en cuenta únicamente las peticiones provenientes de aquellos precintos en que la agrupación política presente el cinco por ciento (5%) o más del total de votos emitidos en dicho precinto para todos los candidatos a Gobernador en la elección general precedente. Al aceptarse dichas peticiones juradas el partido quedará inscrito pudiendo, desde ese momento, presentar una candidatura completa en todos los precintos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta ley.

En aquellos casos en que la agrupación de ciudadanos que interese adquirir la categoría de partido político por petición cumpliera con el requisito de presentar peticiones juradas en la cantidad del cinco por ciento (5%) anteriormente establecida, pero no pudiese cumplir con el requisito de presentar peticiones provenientes de la mitad o más de los precintos de Puerto Rico, dicha agrupación, entonces, sólo podrá presentar una candidatura como partido local por petición en aquellos precintos donde lograre el mínimo requerido, pudiendo, no obstante, presentar candidatos para los cargos de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores y Representantes por Acumulación, en la papeleta electoral de todos los precintos de Puerto Rico.

(4) Se entenderá como ‘Partido Local por Petición’, a cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en la papeleta electoral de un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico se inscriba como partido político local, mediante la radicación ante la Comisión de

<sup>18</sup> 16 L.P.R.A. sec. 3101(3), (4).

<sup>19</sup> 4 L.P.R.A. secs. 1001 a 1040.